



# LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ARGENTINA

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION  
MANUSCRITO CIENTIFICO**

**ABOGACIA**

**AUTORA: VERONICA PAULA COLOMBO  
LEGAJO N°: VABG35573  
TUTORA: MIRTA LOZANO BOSCH**

**PUERTO SANTA CRUZ, 03/10/2022**

**INDICE**

<b>Resumen y palabras clave</b>	<b>2</b>
<b>Abstract &amp; keywords</b>	<b>3</b>
<b>1. Introducción</b>	<b>4</b>
<b>2. Métodos</b>	<b>19</b>
<b>2.1. Diseño</b>	<b>19</b>
<b>2.2. Participantes</b>	<b>20</b>
<b>2.3. Instrumentos</b>	<b>20</b>
<b>2.4. Análisis de Datos</b>	<b>21</b>
<b>3. Resultados</b>	<b>22</b>
<b>4. Discusión</b>	<b>28</b>
<b>5. Referencias</b>	<b>44</b>

### **Resumen y Palabras clave**

El objetivo de este trabajo fue analizar la existencia de la perspectiva de género en el sistema judicial argentino, con un alcance correlacional. Se buscó jurisprudencia vinculada a la temática y, a partir del estudio del marco de referencia (normativa y doctrina) se analizó como fue aplicado o no a los casos concretos a lo largo de todo el proceso judicial. Como resultado se detectó cómo las cuestiones de género han sido identificadas y tomadas en cuenta para resolver casos sobre diversas materias, reconociendo la existencia de distintos tipos de violencia contra las mujeres, la importancia del rol del Estado para su prevención, y la amplitud probatoria que debe ser considerada para su resolución. Al desmenuzar las sentencias, no obstante, se pudo ver la deficiente capacitación en la materia de distintos actores judiciales, por lo cual resulta aún más interesante la lectura de fallos en los cuales se identifican y corrigen estas falencias, sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante un nuevo paradigma, de reciente incorporación a la normativa nacional.

discriminación sexual – violencia doméstica – derechos humanos

### **Abstract & Keywords**

The objective of this work was to analyze the existence of the gender perspective in the Argentine judicial system, with a correlational scope. Case law related to the subject was sought and, based on the study of the reference framework (regulations and doctrine), it was analyzed how it was applied or not to specific cases throughout the entire judicial process. As a result, it was detected how gender issues have been identified and taken into account to resolve cases on various matters, recognizing the existence of different types of violence against women, the importance of the role of the State for its prevention, and the breadth of evidence that should be considered for resolution. When breaking down the sentences, however, it was possible to see the deficient training in the matter of different judicial actors, for which it is even more interesting to read the rulings in which these shortcomings are identified and corrected, especially considering that we are before a new paradigm, recently incorporated into national regulations.

sexual discrimination – domestic violence – human rights

## 1. INTRODUCCIÓN

El género es una herramienta conceptual en discusión y construcción, no una relación cerrada de subordinación sino una intersección problemática, conceptualmente definida y repetidamente construida como una categoría más para mirar y reconstruir la historia (Bersanelli, 1998).

Se trata de los roles que cada sociedad le asigna a hombres y mujeres según pertenezcan a uno u otro género, y esto indudablemente condiciona su participación en sociedad y las posibilidades de realización personal que, a priori, tiene cada uno.

Este aprendizaje para la pertenencia se configura a través de la socialización, que es *“el proceso por el que un individuo se hace miembro funcional de una comunidad, asimilando la cultura que le es propia”* (Lucas, 1996, como se citó en Croce, 2022).

Desde la teoría de la *“socialización diferencial”* se propone que las personas a lo largo de su interacción social y cultural, van adquiriendo identidades diferenciadas por género, en el sentido de un aprendizaje para la pertenencia, mediante códigos y normas que delinear conductas estereotípicas y roles asignados culturalmente a cada género. Cuando nos referimos a estereotipos de género, nos remitimos a la imagen tradicionalmente aceptada sobre un determinado colectivo, construida a partir de determinados mandatos y creencias que constituyen la identidad sobre lo que *“es”* masculino y femenino. Estos estereotipos, sostenidos por dichos soportes socioculturales, permiten además sustentar valores, derechos y obligaciones, asignando de esta manera acciones y lugares sociales. (Croce, Docer Argentina, 2022).

Los procesos de socialización primaria son aquellos dados en el entorno familiar más cercano durante la infancia y la juventud, a través de mecanismos de imitación e identificación, mientras que los procesos de socialización secundaria son aquellos que se producen en otros ámbitos de interacción social de las personas, tales como la escuela, los medios de comunicación, los grupos de pares, etc. y que ayudan a confirmar la construcción de identidades y roles previamente asimilados. En este sentido, cabe resaltar la importante influencia en términos de estereotipos de género y transmisión de los mismos, tanto de los adultos que forman parte del núcleo familiar más cercano, como de las instituciones sociales que forman parte de la socialización secundaria (Eva Espinar Ruiz, 2007, como se citó en Croce, 2022).

Por tanto, el proceso de socialización diferencial resulta clave para entender cómo los estereotipos de género consolidan la incorporación de mandatos, lo que ha permitido asimismo cuestionar y desnaturalizar las relaciones de poder entre los géneros, e inscribirlas en el marco de procesos históricos, sociales y culturales (Croce, Docer Argentina, 2022).

De esta manera, observa Croce, la violencia de género – tema que abordaremos más adelante en este trabajo – es un fenómeno ideológico, porque porta la construcción cultural de estereotipos y roles de género que sostienen jerarquías, y que al ser conductas aprendidas, pueden ser también socialmente modificadas.

Otro punto importante que la autora resalta, es que aunque la violencia de género es un fenómeno estructural y social, se manifiesta a través de un acto individual, expresado en comportamientos concretos y con una direccionalidad, lo cual es posibilitado por pautas sociales y culturales que permiten y sustentan estas acciones. En

este sentido, continúa diciendo, se entiende que si bien la violencia de género no es socialmente aceptada, es sin embargo tolerada, dado que aún no existe un rechazo rotundo y definitivo hacia ella, lo que se evidencia muchas veces no solo en la ausencia de legislaciones, políticas, sentencias, presupuestos y acciones destinadas a su erradicación, sino fundamentalmente en la resistencia frente a la transformación de patrones culturales que la legitiman y perpetúan.

Y es aquí entonces donde la administración de justicia juega un papel indelegable e impostergable, poniéndose de manifiesto la relevancia del problema elegido para este trabajo, que es evaluar la contribución del derecho a prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer, siendo el problema jurídico que se pone de manifiesto el de lagunas de conocimiento. Se trata de un problema empírico, que se produce en la aplicación de las normas generales a casos individuales, siendo esta última la tarea típica del juez (Carlos E. Alchurrón y Eugenio Bulygin, 1987).

La dificultad de la clasificación o subsunción de un caso individual puede originarse en la falta de información acerca de los hechos del caso. Frecuentemente ignoramos si un hecho concreto (caso individual) pertenece o no a una clase (caso genérico), porque carecemos de la información necesaria; hay algunos aspectos del hecho que desconocemos y esa falta de conocimiento es lo que provoca la dificultad de clasificar el caso (Carlos E. Alchurrón y Eugenio Bulygin, 1987).

La falta de conocimientos empíricos es una característica en los casos de violencia de género, en el sentido de que la identificación de presunciones legales e incluso de los estereotipos asociados al tipo, requiere la realización de inferencias deductivas por parte del juez, en lo que Alchurrón y Bulygin llaman la función creadora de la ciencia jurídica.

Además, existen conceptos que se vinculan de manera directa con la perspectiva de género pero cuya comprensión para quienes imparten justicia puede representar algunos retos, al provenir de ciencias sociales distintas al derecho, tales como la antropología, la sociología, la psicología, la historia, entre otras, herramientas conceptuales importantes para que las personas juzgadoras analicen con una visión crítica los problemas jurídicos en los que la variable del género está presente y, con frecuencia, permanece en el trasfondo del caso, a pesar de ser un factor determinante en el litigio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana, 2020).

Resulta claro que a pesar de ser deductivo el razonamiento del jurista que extrae principios generales (normas complejas) de enunciados de derecho dados y a pesar de que la relación entre sus premisas y la conclusión (la nueva base) es la de implicación lógica, la tarea de la reconstrucción del sistema o, mejor dicho, de la reformulación de la base que consiste, entre otras cosas, en descubrir los principios generales implícitos, dista mucho de ser mecánica. Esta tarea exige un considerable grado de ingenio, imaginación creadora y aquella intuición especial que los alemanes llaman «Einfühlung». Es en este campo donde la diferencia entre el talento y la mera laboriosidad se hace patente y donde es indispensable la presencia del primero. Pero, no sólo el hallazgo de los principios generales, sino también la construcción de la prueba de que éstos se deducen efectivamente de los enunciados de la base es una actividad creadora (Carlos E. Alchurrón y Eugenio Bulygin, 1987).

La función creadora de la ciencia jurídica no consiste, desde luego, en la creación de nuevos enunciados de derecho, ni se confunde, por lo tanto, con la creación legislativa



(Carlos E. Alchurrón y Eugenio Bulygin, 1987). La creación legislativa es la base del sistema normativo y la que refleja el sentir de la sociedad en el cada momento histórico, por lo que evoluciona constantemente.

La evolución del derecho no nace sino de la confrontación del derecho establecido con la realidad social y esta confrontación sólo puede ser llevada adelante por la acción de grupos sociales desfavorecidos. En su devenir, el derecho ha recogido las reivindicaciones de los cada vez más numerosos grupos de seres humanos que ingresan a la historia como actores sociales. Pero es evidente que cada época expresó fundamentalmente la visión de la sociedad que sustentaban los grupos de poder dominantes y sus intereses fundamentales. Entendiendo entonces tal cuestión, como un proceso dialéctico de lucha – presión – válvula de escape, con la ley – espacio conquistado, ha sido el derecho en muchos casos una instancia de regulación y transacción, producto de una negociación desigual (Bersanelli, 1998).

Los objetivos de paz, seguridad, justicia, igualdad, dice Bersanelli, deben ordenarse en función de posibilitar el cumplimiento de las necesidades esenciales del ser humano, no como nociones abstractas, sino concretamente salud, vivienda, educación, vida, identidad, trabajo, igualdad en la diferencia. Debe avanzarse ininterrumpidamente para que la ordenación del sistema se oriente en forma creciente a la plena satisfacción de ella, como supremo bien jurídico.

De esta manera el derecho se concibe desde una perspectiva dinámica constante opuesto al criterio de imposiciones ordenadas, y se subordina a la idea de construcción del sistema social (Bersanelli, 1998).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer de 1979 – en adelante CEDAW - (aprobada por Ley 23.179 del año 1985 y con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994), es una herramienta de suma importancia en este sentido. Obliga a los Estados parte a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación basada en el género. En su preámbulo reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como la mujer en la sociedad y en la familia. En su art. 5° establece que deben adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, reconociendo *“el papel de la cultura y de las tradiciones en la mantención y reproducción de la discriminación hacia las mujeres”* (Croce, 2022).

La Recomendación General N° 28 del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la CEDAW expresa, como dice Ortiz, que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, pudiendo impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley, y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas o supervivientes de la violencia.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará” (aprobada por Ley 24.632 del año 1996) establece en su art. 8° que los Estados parte deben adoptar:

“en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:...b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres,

incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”

Los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen. Los de género describen qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombre y las personas de diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo (Rebeca J. Cook y Simone Cusack, 2010).

En cuanto a los estereotipos de género, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación (Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana, 2020)

Dada la jerarquía de las normas que aquí citamos, la eliminación de los estereotipos, prejuicios y prácticas tradicionales nocivas basadas en el género es una obligación constitucional. Una tarea que encuentra en la judicatura uno de sus grandes

aliados, gracias a la fuerza simbólica y restauradora que representan sus sentencias (Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana, 2020). De esto hablamos cuando hablamos de perspectiva de género en la justicia. De la capacidad que tienen que tener los jueces para identificar relaciones asimétricas de poder en relación con el género y recomponer los derechos vulnerados, sin importar el tipo de proceso de que se trate.

El derecho contemporáneo no puede desconocer los aportes del análisis de género al derecho. El derecho tiene mayores significancias que la sola letra de la ley, refleja los valores, los mitos, los rituales, los imaginarios, las creencias, de la sociedad para la que rige y que terminan por convertirse en los supuestos que garantizan o no su eficacia; esto significa que el derecho tiene una doble función, por una parte es creado, pero por otra, también tiene un poder creador (Ortiz, 2021).

En el convencimiento de esta necesidad el objetivo general de este trabajo es analizar la existencia o no de la perspectiva de género en el sistema judicial de nuestro país, en particular la capacitación de sus agentes en la temática y su aplicación en fallos judiciales que atraviesen todo el arco social, contribuyendo o no a derribar estereotipos de género, como causantes de desigualdades y violencias hacia las mujeres.

La perspectiva de género está basada en la teoría de género y se inscribe en el paradigma teórico histórico-crítico y en el paradigma cultura del feminismo.

El análisis de género es la síntesis entre la teoría de género y la llamada perspectiva de género derivada de la concepción feminista del mundo y de la vida. Esta perspectiva se estructura a partir de la ética y conduce a una filosofía posthumanista, por su crítica de la concepción androcéntrica de humanidad que dejó fuera a la mitad del género humano: a las mujeres. Y, a pesar de existir en el mundo patriarcal, las mujeres han sido realmente existentes. Es notable que el

humanismo no las haya advertido. La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres (Lagarde, 1996).

La perspectiva de género es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1996), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1996).

En ese sentido, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente (Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana, 2020). Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1996).

“Mirar” desde el enfoque de género implica indagar sobre los efectos o impactos que las responsabilidades o representaciones de género tienen en hombre y mujeres; evaluar las consecuencias diferenciadas de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes y políticas, comparar cómo y por qué las mujeres y hombres se ven afectados de manera distinta por esas leyes o decisiones judiciales (Arbitio Chica, 2009, como se citó en Ortiz, 2021)

Como estrategia de investigación, previo a indagar en la jurisprudencia nacional, se debe identificar qué es la violencia de género, sus tipos y modalidades, para así entender de qué manera atraviesa toda la esfera social y por qué entonces la perspectiva de género, como herramienta transformadora, y superadora del orden social, debe operar como un tamiz en cada decisión jurisdiccional, con prescindencia de la materia que trate.

En este punto no se puede dejar de mencionar la Ley Micaela N° 27.499 del año 2010 que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años que fue víctima de femicidio. La autoridad de aplicación de la Ley es el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, que evaluará la capacidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo y publicará un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

El uso de la expresión "violencia de género" es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres (Ortiz, 2021). Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales (Maqueda Abreu, 2006, como se citó en Ortiz, 2021). Es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género (Ortiz, 2021).

Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil

(mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal (Maqueda Abreu, 2006, como se citó en Ortiz, 2021).

Así el feminicidio, como máxima expresión de la violencia hacia la mujer, es el asesinato de una mujer genérica, de un tipo de mujer, sólo por ser mujer y por pertenecer a este tipo, de la misma forma que el genocidio es una agresión genérica y letal a todos aquellos que pertenecen al mismo grupo étnico, racial, lingüístico, religioso o ideológico. Ambos crímenes se dirigen a una categoría, no a un sujeto específico. Precisamente, este sujeto es despersonalizado como sujeto porque se hace predominar en él la categoría a la cual pertenece sobre sus rasgos individuales biográficos o de personalidad (Segato, 2006).

Expone Ortiz que el Comité de la CEDAW elaboró la Recomendación N° 19 en la que señala que: "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Asimismo, que en la Recomendación N° 35, el Comité sostiene que las violencias contra las mujeres han pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario y que lo medular de la Recomendación es la revisión de la denominación del fenómeno, admitiéndose que con la fórmula "violencia contra la mujer" se hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género, y que la expresión "violencia por razón del género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes (Zaikoski Biscay, 2018, como se citó en Ortiz, 2021).

La Ley N° 26.485 (sancionada en el año 2009) de Protección Integral a las Mujeres (Art. 4°) utiliza la siguiente definición:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

De esta manera distingue entre “tipos” y “modalidades”. Tipos de violencia, siguiendo el texto de la misma Ley N° 26.485 (Art. 5°) son: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, y violencia simbólica.

Por su parte, el Decreto Reglamentario de la Ley ha definido qué se entiende por relación desigual de poder, al expresar que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en las conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ortiz, 2021).

Cuando nos referimos a modalidades de violencia de género, hemos de atender a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia mencionados arriba, en diferentes ámbitos, comprendidos en el Art. 6° de la mencionada Ley: violencia doméstica, violencia institucional violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática. Recientemente, además, a través



de la Ley N° 27.501 se ha incluido entre estas modalidades la violencia en el espacio público. (Croce, Docer Argentina, 2022)

**Figura 1**



**Nota:** La relación entre tipos y modalidades de violencia es dinámica, y esto resulta clave para su análisis y abordaje integral. De esta manera, encontramos que en las distintas modalidades de violencia pueden impactar diferentes tipos de violencia. (Croce, Docer Argentina, 2022)

Seguidamente se ahondará en los tipos de violencia que serán desarrollados en este trabajo, de acuerdo con el diseño que será explicitado en el próximo capítulo.

La violencia física es *“la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de matrato agresión que afecte su integridad”* (Art. 5, Inc. 1 Ley 26.485)

La violencia psicológica es *“la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas,*

*acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación*” (Art. 5º, Inc. 2 Ley 26.485).

Como puntualiza Croce, es el tipo de violencia de género más ejercida hacia las mujeres e identidades feminizadas. Impacta en la salud en sentido integral, así como también en el goce de derechos y en la posibilidad de quienes son maltratadxs (sic) desarrollen sus vidas de manera autónoma e independiente.

La violencia sexual es *“cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”* (Art. 5, Inc. 3 Ley 26.485)

La violencia económica y patrimonial es *“la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o*

*control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (Art. 5º, Inc. 4 Ley 26.485).*

La violencia simbólica, por su parte, es *“la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (Art. 5º, Inc. 5 Ley 26.485).*

Uno de los autores que ha analizado la violencia simbólica y su relación con la dominación masculina, ha sido Pierre Bourdieu (1998) abordándola como aquella que permea cualquier otra forma de violencia, dado que su eficacia radica en un plano de alcance objetivo relativo a principios de clasificación opuestos, y un plano de alcance subjetivo referido al hábitus, es decir, a la incorporación en la mente y en el cuerpo de los principios de esta clasificación. Es un discurso que fomenta el miedo, que resalta lo que “hicieron mal” (o lo que podría pasarles si se comportan de una manera contraria al auto cuidado de la “honra”) estigmatizándolas y reduciéndolas a la “indefensión” (innata) y al estereotipo de la pasividad sexual. Es un discurso que no promueve estrategias emancipatorias, sino que por el contrario como analiza Ileana Arduino, da cuenta de una violencia expresiva que sanciona y responsabiliza a determinadas víctimas de violencia, particularmente las “malas víctimas”. (Croce, Docer Argentina, 2022).

La misma autora señala que, en términos teóricos, es posible considerar que tanto la violencia psicológica como la violencia simbólica, subyacen a todas las demás formas de maltrato hacia la mujer.

## 2. METODOS

### 2.1. DISEÑO

Esta investigación tiene un alcance correlacional, ya que se trató de relacionar la literatura existente, como marco de referencia (normas nacionales e internacionales y doctrina sobre la temática Cuestiones de Género), con el estado de la jurisprudencia, es decir su aplicación a casos concretos, en todo el arco del derecho, dada la transversalidad del tema.

El enfoque fue cualitativo, utilizándose *“la recolección de datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación”* (Roberto Hernandez Sampieri, 2014).

El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorgan) (Roberto Hernandez Sampieri, 2014),

Siguiendo siempre a Hernández Sampieri, el diseño fue no experimental, ya que se trató de la observación del fenómeno estudiado tal cual se presenta en su ambiente, sin manipulación de las variables.

En cuanto al tipo (referido a la dimensión temporal o momentos en el tiempo en los cuales se recolectan datos), se trató de una investigación transversal o transeccional,

ya que se estudió un intervalo de tiempo determinado, dado por la vigencia de las normas en estudio, sin pretender estudiar la evolución de la materia en los momentos previos.

## **2.2. PARTICIPANTES**

La población estudiada fue la jurisprudencia nacional con perspectiva de género, particularmente sentencias dictadas a partir del año 2017. Esta selección se hizo para identificar sentencias que reflejaran, además de las normas internacionales pioneras en la materia, las normas más recientes que tratan sobre la perspectiva de género, particularmente la Ley N° 26.485 del año 2009 y el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1° de agosto de 2015, que recepcionó este sistema protectorio.

El muestreo, dado el enfoque cualitativo del estudio, ha sido dirigido (o no probabilístico). Partiendo de muestras por oportunidad, ya que se estaba estudiando casos de violencia de género a raíz de la participación en jornadas de reflexión por la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se seleccionaron otras muestras homogéneas, es decir que compartieran rasgos similares, a partir de compendios de sentencias con perspectiva de género o de motores de búsqueda en las páginas de internet de los poderes judiciales del todo el país, con el propósito de analizar no sola la presencia sino el modo en que se tuvieron en cuenta las cuestiones de género al momento de dictar los fallos, siendo éstas muestras orientadas a la investigación cualitativa (Roberto Hernandez Sampieri, 2014).

## **2.3. INSTRUMENTOS**

Los instrumentos utilizados para el desarrollo de esta investigación fueron documentos, tales como libros, artículos y jurisprudencia sobre la materia.

## **2.4. ANALISIS DE DATOS**

En el proceso cualitativo la recolección y el análisis de los datos ocurren prácticamente en paralelo, pero una vez obtenido un determinado volumen de ellos y habiendo realizado reflexiones y análisis fundamentales, éstos se codificaron y categorizaron mediante el escrutinio de conceptos locales o usados frecuentemente en el contexto del estudio para luego procesarlos con la técnica de corte y clasificación (siguiendo a Hernández Sampieri, 2014).

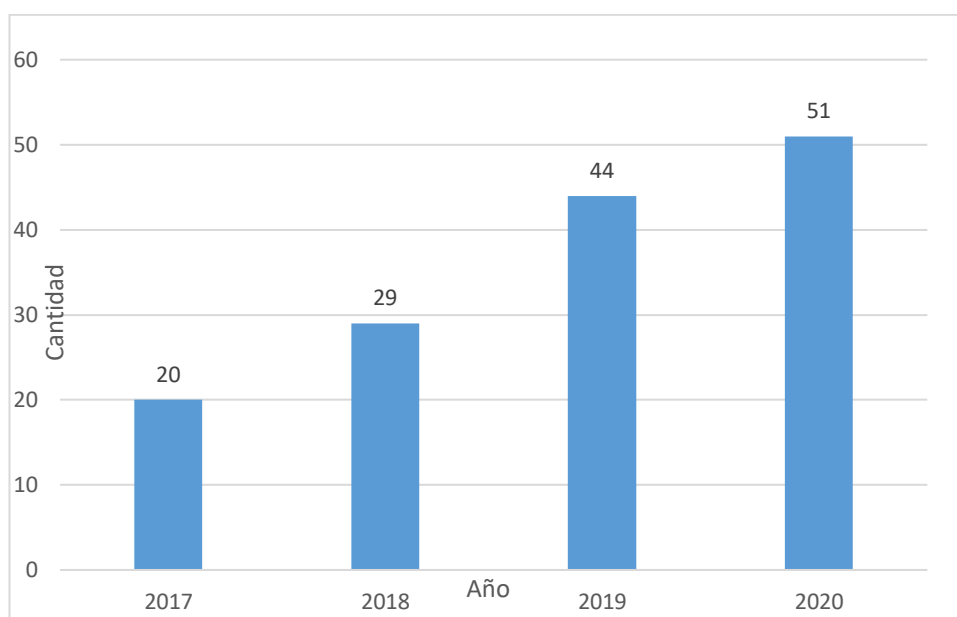
Con base en la selección de temas y el establecimiento de relaciones entre categorías, se interpretaron los resultados a través del uso de mapas conceptuales.

### 3. RESULTADOS

Del análisis de la jurisprudencia consultada, se puede concluir un avance en la existencia de perspectiva de género.

Se hizo un recuento de 144 sentencias con perspectiva de género, entre los años 2017 y 2020, según se detalla en la tabla siguiente.

**Tabla 1:** Sentencias con perspectiva de género relevadas, por año



En particular, a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el 1° de agosto de 2015 (Ley N° 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014 por el decreto 1795 y publicada en el boletín oficial el 8 de octubre de 2014), que hace plausible la constitucionalización del derecho privado, y ya vigente por ese entonces la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, se observa la recepción del sistema protectorio en las resoluciones judiciales en materia civil, particularmente en causas de familia, pero también en otras de derecho privado.

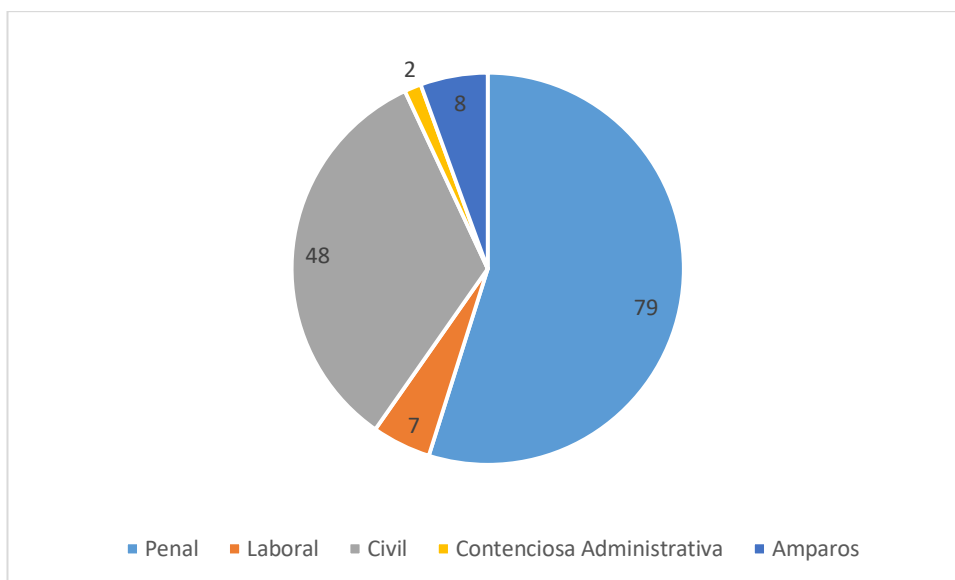
El concepto de constitucionalización del derecho privado aparece en la introducción de Ricardo Lorenzetti al Código Civil y Comercial: “la mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En este proyecto existe una comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado en

casi todos los temas centrales. Por primera vez hay una conexión entre la Constitución y el derecho privado, basada en los aportes de la doctrina y jurisprudencia en este tema”

En materia penal ya se había avanzado en este sentido desde la incorporación del femicidio al Código Penal (Ley N° 26.791, sancionada el 14 de noviembre de 2012, promulgada el 11 de diciembre de 2012 y publicada en el boletín oficial el 14 de diciembre de 2012), que si bien no se incorpora como figura penal autónoma, se lo considera un agravante del homicidio, además de otras consideraciones que se hacen al respecto (Art. 80 del Código Penal). De la lectura de los fundamentos de las sentencias, surge la valoración de los distintos tipos de violencia de género, no solo la física, como determinantes para la configuración del agravante.

En la siguiente tabla se muestra las distintas materias en las que se relevó la existencia de perspectiva de género, en el período analizado.

**Tabla 2:** Sentencias con perspectiva de género, por materia



Lo interesante de este relevamiento, surgió del análisis de aquellas sentencias que se presentaron como relevantes como contribución a identificar los estereotipos de género que son, en última instancia, los causantes de la discriminación y la violencia hacia la mujer.



Se observó el reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado, particularmente en casos de fijación de cuotas alimentarias, identificándose la existencia de violencia económica o patrimonial y haciéndose mención a las normas internacionales de protección a los derechos de las mujeres, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a la Ley N° 26.485 y al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que receptó sus principios. Particularmente el Art. 660 Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que *“las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”*. Incluso se observó la ponderación de estas tareas de cuidado y su valor para la atribución del cuidado personal unilateral, como excepción a la preferencia que el código otorga al cuidado personal compartido.

Sobre la vinculación del derecho alimentario con la violencia económica o patrimonial, se destaca el esfuerzo realizado por los magistrados por delimitar los procesos como autónomos, en algunos casos reencausando las causas y en otros advirtiendo en el proceso maniobras tendientes a la confusión de causas de índole patrimonial (como por ejemplo un planteo patrimonial entre cónyuges) con cuestiones alimentarias. Cabe recordar que la definición de alimentos incluye el recurso de la vivienda, ya que es uno de los rubros en los cuales se presentan mayores controversias y confusiones procesales. También se ha determinado la omisión de cumplir con las obligaciones alimentarias como violencia económica contra el binomio materno-filial, haciéndose lugar incluso a reparaciones civiles en causas por daños y perjuicios.

También se advirtieron casos en los que la autoridad impuso medidas de protección a favor de las mujeres en situación de violencia, siendo éstas de suma importancia para garantizar el cese de la situación, o detener su escalada, ya que no es

poco común que el inicio de acciones legales por parte de la víctima genere la posibilidad de represalias por parte del agresor. Aquí no solo se trató de medidas de protección frente a actos de violencia física, sino también casos de retención de documentación, e incluso imposición de medidas conminatorias, sanciones pecuniarias o tasas adicionales, motivadas en incumplimiento de resoluciones judiciales.

En materia laboral, se ha apuntado a combatir las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, además de la detección de violencia sexual (abusos), haciendo referencia a los estereotipos del caso, que ubican a la mujer en un lugar de sumisión a la voluntad del hombre, que además en estos casos asume una especial posición de poder sobre ella.

Se ha cuestionado el rol del Estado, imponiéndose resarcimientos en favor de víctimas que se han visto desprotegidas, aun habiendo acudido oportunamente a solicitar tutela, y aplicándose también la Ley Brisa N° 27.452 que crea el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando *a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora;* *b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte;* *c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género”* (Art. 1 Ley 27.452). En el caso de daños a la salud por la negación de interrupciones de embarazo, existiendo causales legales de justificación (previo a la sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo) y otros casos de discriminación y violencia en materia de salud reproductiva, también la justicia se ha expedido en favor de las víctimas.

En materia penal, se observó la aplicación de los agravantes por hechos ocurridos en contexto de violencia contra la mujer, tanto en el caso de femicidios como de lesiones, particularmente el inc. 11 del Art. 80 del Código Penal, el cual agrava el homicidio contra *“una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*, y el inciso 12, que agrava la pena del homicidio cuando se matare: *“con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc.1”* (homicidio transversal o vinculado). También en relación con los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas, toda vez que se agravan por las mismas circunstancias del Art. 80, según lo establecido en el Art. 92 del Código Penal (por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal).

Sobre la misma materia, distintas Cámaras revocaron sentencias contra mujeres que habían actuado en situaciones de violencia de género, operando en este caso como causal de inculpabilidad. En cuanto a otro tipo de delitos como las amenazas, abuso sexual o privación de la libertad, se tuvo en cuenta la situación de violencia de género para la admisión y ponderación de la prueba, según lo dispuesto por la Ley N° 26.485 y el sistema protectorio internacional.

Art. 16 Ley N° 26.485: *Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad*

*administrativa competente; d) A que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.*

#### 4. DISCUSIÓN

Según los objetivos planteados al comienzo de este trabajo, y los resultados generales ya expuestos, en este apartado se profundiza sobre la jurisprudencia consultada, a través del análisis de casos seleccionados por su importancia en cuanto a la aplicación de perspectiva de género para su dictado y las falencias detectadas en el sistema judicial en el curso del proceso.

Cabe aclarar que si bien se nota un avance en la materia, no se puede inferir que esto ocurre de manera generalizada en la justicia, ya que la búsqueda de jurisprudencia ha sido sesgada y además de su lectura surgen fallos en primera instancia sin perspectiva de género, deficiente accionar de personal policial y otras cuestiones que deben ser corregidas, y se espera que este trabajo sea un aporte en ese sentido.

En "S., M. L. C/ D., M.C. JUICIO DE ALIMENTOS CONTENCIOSO", Cámara de Familia de Villa María, Córdoba, 04/07/18, obtenido el 25/04/2022 de [www.justiciacordoba.gob.ar](http://www.justiciacordoba.gob.ar), se resuelve (rechazándolo) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, contra la resolución que rechazó su pedido de reducción de cuota alimentaria provisoria a favor de su hija menor de edad. En la expresión de agravios el apelante critica, entre otras cuestiones, que no se hubiera contemplado la mejor situación económica de la madre de la niña, que tiene ingresos regulares – superiores a los suyos – y una casa dada en comodato. Ante esto la Cámara dice que *"no puede desconocerse que, en este caso, la madre tiene el cuidado personal de su hija, lo que impone, de conformidad con el derecho vigente, reconocer el valor económico de las tareas personales que realiza a los fines de la fijación de cuotas alimentarias (art. 660 Cód. Civ. y Com.)"* Sobre el cuidado personal y alimentos de los hijos se hace una interesante descripción de la perspectiva de género aplicada al caso:

“Los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género. Al respecto cabe tener en cuenta que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Const. Nac. por art. 75 inc.22), “en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, ” (conf. Sup. Corte de Bs. As., 07/06/2017, “D., M. C/ G., P. J. s/ Alimentos”, Revista de Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera, Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p.3). En nota laudatoria a ese fallo, se señala, en cuanto al valor económico del cuidado de los hijos, y con referencia a la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW, que “la igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer ... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer ... y que es primordial entender que el quantum de la cuota, en lo que hace a la valoración del cuidado personal, lo determinará, por un lado, el empeño y dedicación que requiera la crianza del hijo, con base en las condiciones de aquel, y por el otro, la pérdida de chances del progenitor que ha postergado cuestiones de índole personal en pos de entregar ese tiempo y esfuerzo al cuidado de su hijo” (Devesa, Florencia M., Aplicación de la perspectiva de género en materia del cuidado personal y alimentos, Revista de Derecho de

Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera, Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p.8-9). (Cámara de Familia de Villa María, Córdoba, 2018)

En "D. L. S., E. s/ art. 181, inciso 1 del CP", Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., 23/11/2017, obtenido de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM> el 25/04/2022, se atribuye al imputado haber despojado mediante violencia y clandestinidad a su ex pareja de la posesión del inmueble en el cual residía la víctima junto a sus tres hijos. El Fiscal hizo referencia a que el hecho tuvo lugar dentro del contexto de violencia de género, lo cual fue tomado en cuenta por el juez al momento de valorar la prueba. En cuanto al contexto de violencia hace referencia al testimonio de la víctima como testigo directa y de la Licenciada de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo como testigo indirecta, y otros dos testigos indirectos, teniendo en consideración la doctrina del fallo "Taranco" del TSJ (rto. 22/04/2014), "que teniendo en cuenta que en la generalidad de los casos de violencia se suele contar con el testimonio de la víctima como único testigo directo, por no haber testigos presenciales, brinda una serie de indicadores objetivos a tener en cuenta para valorar los relatos de las víctimas" (Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., 2017). También refiere a la estrategia de la Defensa de la que se advierte la reproducción de un discurso tradicional que se viene intentando revertir, calificando a la mujer de "incontrolable", mala madre, sucia, entre otros.

" En el caso en estudio, tras haber valorado la prueba producida en el juicio, entiendo que de las declaraciones efectuadas por testigos surgen ciertos indicadores objetivos claros que me permiten afirmar la intención de D. L. S. era

imponer su voluntad sobre la de P. O., en todas cuestiones atinentes al bebé hijo de ambos, llevando a cabo una serie de conductas que ponían a la nombrada en situación de sometimiento con relación a él, fundamentalmente en el marco de la intimidad del vínculo, lo que constituye un indicio claro de que entre otros motivos especiales del autor, obraba la idea de aprovechamiento de la condición de desigualdad derivada del poder que podía ejercer sobre la víctima, por su condición de madre soltera de tres niños pequeños, habiendo atravesado el embarazo con diversos momentos de angustia por los problemas de pareja que se suscitaban entre ellos, y episodios de violencia que agravaron su situación de vulnerabilidad, sus problemas económicos por carecer de ingreso, y su situación particular de depender económicamente del Sr. D. L. S., que la llevaban inevitablemente a someterse a las decisiones que él tomaba, en detrimento de las propias, para evitar quedar aún más desamparada.” (Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., 2017)

En este caso, de materia penal, se observa la existencia de perspectiva de género al identificarse el ejercicio de violencia económica y simbólica contra la víctima, ponderándose la prueba también con perspectiva de género y haciendo referencia, en este sentido, a jurisprudencia que se encuentra reflejada en varios casos de los analizados, además de a normas como la Ley 26.485 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Pará”. Respecto de la resolución, además de la condena según el tipo legal, se le impuso al condenado reglas de conducta como la realización de un taller de “Conversaciones sobre género y cultura”, y se le encomendó al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público Tutelar que



continúen con la protección de la mujer, y de los niños, debiendo informar al Juzgado cualquier circunstancia relevante.

Otro fallo interesante en el cual se observa la relación entre la violencia económica y el valor patrimonial del cuidado personal, en convergencia con la violencia simbólica, es "Z.,M. G. s/ art. 1 de la Ley 13944, CP", del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., 27/12/2019, obtenido el 11/05/2022 de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM>. En este caso se condena a pena de prisión en suspenso por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, cometido en un contexto de violencia de género, a través de la modalidad de violencia económica, al haberse sustraído de prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hija por casi ocho años. Dice el Juez en la sentencia:

"El comportamiento del acusado implicó violencia cuanto menos económica contra la señora XXX, en tanto se tradujo en un efectivo daño económico, aunque también emocional sobre la nombrada, quien no solo tuvo que cubrir con esfuerzos extras el no aporte de XXX, sino que además, la privó como mujer autónoma de diseñar u decidir libremente su plan de vida sin las limitaciones económicas que tuvo que padecer durante ocho años al tener que garantizar ella sola la subsistencia de la hija que tienen en común, lo cual la llevó a otras limitaciones, como el disfrute de sus días libres... Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por la Defensa en cuanto a la situación económica real de la señora XXX y cuál habría sido el impacto que los aportes de su defendido habrían generado en la situación económica de su hija, más allá de remitirme a las consideraciones de hecho y derecho desde una perspectiva de género efectuadas oportunamente, me atrevo a hacer más algunas consideraciones que fueron expresadas en el viejo plenario

“ALOISE”, de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, en cuanto a que “la expresión ‘medios indispensables para la subsistencia’ no ha sido empleada para significar que el sujeto pasivo debe encontrarse en un estado real de necesidad lindante con la indigencia absoluta, sino que el sujeto activo se sustrae de la obligación de presentar una asistencia que efectivamente es indispensable por carecer la víctima de recursos propios” (Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., 2019)

En materia laboral, considerando que tiene un sistema protectorio especial, es interesante la lectura de fallos que, además, incorporan la perspectiva de género a dicho sistema. En “Q. M. M. c/ Municipalidad de Villa María y Otro – Ordinario – Otros”, de la Excma. Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, 07/12/2017, obtenido de <https://om.esjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM> el 13/05/2022, M. M. Q. promueve formal demanda en contra de la Municipalidad de Villa María y en contra del Sr. N. F. C., persiguiendo el pago de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los actos de acoso sexual laboral, hostigamiento laboral y discriminación cometidos por N. F. C., con más intereses y costas. La demandante manifiesta que fue designada por el Municipio como personal contratado, mediante suscripción de diferentes convenios a plazo por 3, 5 ó 6 meses, y que en ese marco de inestabilidad laboral fue objeto de reiterados actos de acoso sexual por parte de otro empleado, dirigente sindical. Además asevera que el hostigamiento no fue sólo sexual, sino que fue obligada a efectuar un aporte del 1% de sus haberes al Partido Justicialista, y conminada a asistir a actos políticos y proselitistas, a instancias de su jefe inmediato. En la valoración de la prueba, la Cámara hace referencia al marco teórico sobre el cual se meritara y dice:

“El artículo 1° de la ley 23.592 expresa: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

La Organización Internacional del Trabajo define al acoso sexual como: Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre... y la Recomendación General N° 19 de la CEDAW ‘Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil’’. (Excma Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, 2017)

Luego, agrega que “las valoraciones del hecho ... llevan a aplicar los nuevos paradigmas en materia de Derechos Humanos”, haciendo referencia a la CEDAW a la Convención “Belem do Pará”, poniendo de manifiesto el articulado sobre las obligaciones de los Estados para cumplir con sus preceptos, y a la Ley 26.485 sobre definiciones sobre los derechos protegidos y de los tipos violencia aplicables al caso, estableciendo que:

“La argumentación en base a perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los Derechos Humanos de las Mujeres (Guía Práctica para Juzgar con Perspectiva de Género – Oficina de la Mujer T.S.J. Provincia de Córdoba). En conclusión los hechos relevados constituyen actos de discriminación en primer lugar. Debemos indagar, en carácter de inclusión mental hipotética, en colaboración con la reflexión: ¿si se tratara de un trabajador varón hubieran acontecido los hechos controvertidos? Considero que la violencia laboral se presenta por que (sic) M. M. Q. es mujer, e identifico Acoso Laboral o Moobing. En efecto, se veía compelida a asistir a actos políticos, se le descontaban de los haberes un porcentaje para un partido político. Respecto al Acoso Sexual, la actora, era sometida a situaciones de connotación sexual que, en el contexto hostil y de incertidumbre respecto de su continuidad en el empleo, tiene entidad bastante para encuadrarse como Acoso Sexual. Circunstancia que me determina a hacer lugar a la demanda, sin perjuicio del análisis detallado de los rubros reclamados”. (Excma Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, 2017)

Sobre el rol del Estado en su función de proteger a las víctimas de violencia de género, en “A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 11/07/2017, obtenida de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM>, el 16/05/2022, se ordenó al Estado y a un efectivo policial a abonar una indemnización a las hijas de una víctima de femicidio por incumplimiento de los deberes de funcionario público. En el marco de una

acción civil de la Sra. S. por violencia familiar contra su esposo, se había dispuesto la prohibición de acercamiento del Sr. A. respecto de ella y de las menores, “y se autorizó a la denunciante para que, acompañada por personal de la comisaría respectiva, procediera a retirar los efectos personales propios y de sus hijas del domicilio que ya ha sido indicado”, y al momento de llevarse a cabo el procedimiento, el esposo atacó a la denunciante con un arma blanca, dándole muerte, y luego empleando la misma para provocarse la propia. En la sentencia de grado, “se señaló que el art. 16 de la Ley n° 26.485 contempla que los organismos estatales deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, que contarán con protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos”, y se falló determinándose la responsabilidad del Estado Nacional por conducto de la Policía Federal Argentina, como también del agente L., lo cual fue confirmado por la Cámara (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 2017). Cabe destacar que este caso fue previo a la sanción y vigencia de la Ley Brisa N° 27.452 (Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes) ya referida.

En “O., A. F. y otro c/ Administracion Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación”, fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, del 27/02/2018, obtenido de 17/05/2022 de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM>, se apela una sentencia de la Cámara Contencioso-Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba por la cual se hace lugar parcialmente a una acción de amparo ordenando a Aproz que incluya al Sr. M. A. C. en el programa de fertilización asistida hasta cubrir el costo del 50% de los aranceles y no hace lugar a la acción de amparo con relación a la Sra. A. F. O. por la razón de que ella ya cuenta con hijos de una relación anterior, con base en la Resolución N° 0087/10 del directorio de la obra social, en uso de sus atribuciones

reglamentarias, por la cual se establece que se *“las Afiliadas que hayan tenido hijos biológicos no se encuentran incluidas en los alcances del programa”*. En los fundamentos de la sentencia, el TSJ, además de consideraciones respecto de Derechos Humanos como a la libertad personal, a la vida privada y familiar y a la salud sexual y reproductiva dice que *“Ratificar esta forma de ponderar las cosas –como lo hace la Cámara- pondría a la Resolución N° 0087/10 –al tenor de una interpretación meramente literal- casi en abierta colisión con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En efecto, el artículo 16.1, inciso e, de dicho tratado reconoce a toda mujer los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”* (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2018).

*“La resolución de la APROSS introduce un criterio de exclusión de las mujeres por tener hijos biológicos que no rige para los hombres; es decir, establece un factor de distinción por razones de sexo que no está debidamente justificado y corre el severo riesgo de estatuir lo que, según la doctrina y la jurisprudencia, se denomina una categoría sospechosa de vulnerar el principio de igualdad”* (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2018)

En este orden de ideas, el TSJ hace lugar a la demanda ordenando a APROSS incluir a ambos actores en el programa de fertilización asistida cubriendo el 100% del costo de los aranceles, y si bien no declara la inconstitucionalidad de la Resolución N° 0087/10, exhorta a la APROSS a adecuar las regulaciones y prácticas a las disposiciones de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos.

En materia penal, en "F. c/ D. C. M. A. S. p/ Homicidio Agravado p/ Recurso Ext. Casación", la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a un recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, al cambiar la calificación legal de un hecho, de homicidio simple a homicidio calificado por haber mediado violencia de género (art. 80, inc. 11 del Código Penal). De la lectura de esta sentencia surgen interesantes consideraciones sobre pautas a tener en cuenta para identificar el contexto de violencia de género como agravante, haciendo referencia además a la *importancia fundamental que debe tener la introducción de la perspectiva de género en el momento en el que el juzgador valora los diversos elementos de prueba para determinar los hechos y las circunstancias en las que estos sucedieron* (Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 2021). En la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción, se entendió que no medió violencia de género por no constar una relación violenta anterior entre víctima y victimario, lo cual es criticado por la Corte como una *mirada injustificadamente restrictiva respecto del alcance del agravante*, definiendo que *el sentido del tipo penal es el de abarcar aquellos homicidios ejecutados por un varón contra una mujer debido a su género y utilizando como plataforma una situación de asimetría de poder en la que aquella es despersonalizada*. Luego analiza específicamente la tipicidad del caso de las muertes violentas de mujeres sin una "prehistoria de violencias", diciendo claramente que la clave reside en *determinar hipotéticamente si ese mismo hecho se hubiese perpetrado, de igual modo, sobre un varón en idéntica situación*, y reparando en que *una de las características diferenciales de los femicidios es la mayor crueldad o ensañamiento que se registra sobre los cuerpos de las víctimas*. No es menor la referencia a los patrones culturales e ideológicos patriarcales a los que los vocales, Dres. Mario D. Andaro y José V. Valerio,

hacen referencia en sus votos ampliatorios, citando voces de autoras como Rita Segato, entre otras, y al “deber jurídico” para los operadores del sistema de administración de justicia de responder a la normativa nacional e internacional sobre la materia, destacándose además la relevancia de la Ley N° 27.499, la denominada “Ley Micaela”, ya referida en este trabajo.

“La trascendencia de la ley 26.485 radica en establecer una perspectiva para valorar los elementos probatorios y asegurar un accionar uniforme de la ley, bajo el prisma de la igualdad consagrada en la normativa constitucional según la finalidad del constituyente originario. Por ello, tanto la ley como las prácticas deben estar despojadas de estereotipos y usos relacionados con toda concepción autoritaria, como es la cultura jurídica autoritaria de tipo patriarcalinquisitivo, que impiden poner el contexto – y en condiciones de igualdad - los medios convictivos al momento de su ponderación.” (Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 2021)

En “F c/ G.C., R. p/ Homicidio Simple p/ Recurso Ext. de Casación”, sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 11/09/2018, si bien se rechaza el recurso interpuesto contra una sentencia de la Primera Cámara del Crimen, por la cual se condenó a G. C., R. como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple, por no concretar los agravios el defensor, el Dr. Mario D. Adaro en su voto, formula aclaraciones respecto elementos que surgen de la causa y que deben ser puestos bajo la lupa del enfoque de género, a los fines de evidenciarlos y evitar su reiteración. Dice que la Jueza de grado desestimó la situación de vulnerabilidad de las mujeres en situación de prostitución, sosteniendo que *“la imputada prestaba servicios sexuales – circunstancia admitida por la defensa - no tengo duda alguna que estaba acostumbrada a tratar con*



*hombres de distintas características y personalidades, seguramente sabía tener el control sobre la índole en las cuales prestaba sus servicios”.*

“Afirmaciones como la transcripta ponen en evidencia cuan profundo calan en la administración de justicia los prejuicios estereotipados en torno a las mujeres en situación de prostitución; y, más grave aún, desconocen los riesgos y las violencias estructurales a la que las mujeres se encuentran expuestas... El peligro de la adopción de tales posturas es que pueden derivar en un procedimiento de valoración de la prueba marcado por nociones, afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 2018)

En “A. E. V. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal”, de la Sala V de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, sentencia del 03/03/2020, al considerar la calificación jurídica de los hechos probados, tratándose del abuso sexual a una menor de 11 años perpetrado por la pareja de su abuela, con el cual convivía, se establece la existencia de violencia de género:

“El caso en análisis constituye una grave violación de los derechos de humanos de las mujeres, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas. (CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas y Convención de Belem Do Para). El delito que en este caso nos ocupa y las características particulares de su comisión, “abuso sexual con acceso carnal

agravado, consumado y en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de corrupción de menores” no puede ser soslayado y debe ser combatido, tal como lo preceptúa el art. 3 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”; para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Corresponde a los poderes del Estado y en este caso al Poder Judicial, como uno de ellos, visibilizar la situación de violencia de género, y paliar las consecuencias posteriores de esas conductas.” (Sala V Cámara en lo Penal Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, 2020)

Además las sentencia hace lugar a medidas dirigidas hacia el Estado no solo para brindar asistencia psicológica, socioeconómica y sanitaria a la víctima y a su grupo familiar, sino exhortando al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a relevar datos estadísticos sobre violencia sexual a niñas, niños y adolescentes y realizar campañas de educación y concientización, prevención y erradicación, de violencia contra las mujeres y de salud sexual y reproductiva.

“El derrotero sufrido por la niña, desde el inicio de su caso, nos permite ver claramente los perjuicios que pueden ocasionar a la víctima, la carencia de educación sobre salud sexual y reproductiva, así como la vulnerabilidad expuesta ante la falta de información y asesoramiento respecto de sus derechos y las medidas que pueden asumirse ante este tipo de delitos. De igual manera el hecho nos permite advertir, que operadores de los servicios estatales no fueron eficaces

al momento de abordar o intervenir en el caso, y que estas circunstancias provocaron sufrimientos adicionales a la situación particular de la niña". (Sala V Cámara en lo Penal Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, 2020)

La intención de lo exhaustivo en la exposición de casos estudiados es la de contribuir a la argumentación con perspectiva de género, tratando de ilustrar la transversalidad del tema, y con la mirada puesta en superar las limitaciones que persisten en los actores del sistema judicial, no solo por parte de los funcionarios del Estado, sino en muchos casos de los propios defensores o patrocinadores. Las normas en la materia son muchas, pero es necesario que el derecho se ponga en movimiento, que se apliquen adecuadamente en las decisiones jurisdiccionales, como herramienta para la erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Se vió la tarea realizada por los fiscales y jueces para identificar y exponer los estereotipos de género, en sus distintas modalidades y formas de evidenciarse, presentes en las situaciones de hecho que se les presentaron en cada caso, exponiendo el daño que causan y desarrollando las reparaciones adecuadas para su eliminación. Los argumentos esgrimidos son esclarecedores, y más allá de la resolución de casos concretos, contribuyen a combatir prácticas, incluso estatales, que limitan las oportunidades de las personas sobre la base del género. En varios de los casos estudiados los jueces de primera instancia no sólo no fallaron con perspectiva de género, sino que incluso argumentaron sus decisiones reproduciendo los propios estereotipos que deberían estar combatiendo, ante lo cual, una revocación de fallo por parte de un tribunal superior es un claro mensaje hacia los actores del sistema judicial.

En el mismo sentido, se han impuesto reglas de conducta a imputados y agentes públicos como la realización de talleres, y se ha exhortado a las instituciones y al propio

Estado a adecuar sus normas y prácticas a los estándares constitucionales y a realizar campañas de educación y concientización, e incluso estableciendo resarcimientos económicos a favor de las víctimas, por el deficiente accionar del Estado en la protección de sus derechos.

En cuanto a la forma de valoración de la prueba en los casos en los que media violencia de género, varios pronunciamientos hacen referencia, a la doctrina del fallo "Taranco", que hizo lugar a un recurso de queja e inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal – Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- ante el Tribunal Superior de Justicia de esa jurisdicción, revocando la sentencia en la cual se absolvía al imputado por el delito de amenazas simples por ser la única prueba directa el testimonio de la víctima. En este interesante fallo se destaca que en cualquier procedimiento judicial los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oída personalmente por el juez y a que su opinión sea tenida en cuenta, así como el derecho a la protección de su intimidad, a participar en el procedimiento y recibir información, a recibir trato humanizado y que se evite la revictimización, y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, entre otras consideraciones sobre el tema que han sentado precedente (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014).

Deliberadamente se ha omitido la descripción detallada de los hechos en la casuística relevada, por cuestiones de decoro, pero se recomienda su lectura para una comprensión acabada de cómo se manifiesta la violencia que estamos tratando, ya que se ven ejemplificados todos los tipos y modalidades descriptos en la normativa sobre el tema, particularmente la Ley 26.485.

## Referencias

- Bersanelli, M. P. (1998). El género en la justicia. *1° Premio Cátedra Interdisciplinaria de Género, Universidad Nacional de La Pampa y la Cátedra de Género, Universidad Autónoma de México*. La Pampa, Argentina.
- Cámara de Familia de Villa María, Córdoba, "S., M. L. C/ D., M.C. JUICIO DE ALIMENTOS CONTENCIOSO" (04 de 07 de 2018). Recuperado el 25 de 04 de 2022, de <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, "A., R. H. y Otra c/ E. N. M. Seguridad - P. F. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (11 de 07 de 2017). Recuperado el 16 de 05 de 2022, de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4736>
- Carlos E. Alchurrón y Eugenio Bulygin. (1987). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea. Recuperado el 27 de 09 de 2022, de [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_23.html#I\\_16\\_](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_23.html#I_16_)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana.
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza, "F. c/ D. C. M. A. S. p/ Homicidio Agravado p/ Rec. Ext. Casación" (08 de 01 de 2021). Recuperado el 20 de 05 de 2022, de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listaspenal/fallo.php?idF=448>
- Croce, J. (18 de 04 de 2022). *Docer Argentina*. Obtenido de <https://docer.com.ar/doc/xnccsnn>
- Croce, J. (08 de 04 de 2022). *Docer Argentina*. Obtenido de <https://docer.com.ar/doc/xnccsn1>
- Excma Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, "Q. M. M. c/ Municipalidad de Villa María y Otro - Ordinario - Otros" (07 de 12 de 2017). Obtenido de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4475>
- Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., "D. L. S., E. s/181 inc. 1 Código Penal" (23 de 11 de 2017). Recuperado el 25 de 04 de 2022, de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4675>
- Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, C.A.B.A., "Z., M. G. s/art. 1 ley 13944" (27 de 12 de 2019). Recuperado el 11 de 05 de 2022, de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4679>
- Lagarde, M. (1996). La perspectiva de género. En M. Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (págs. 13-38). España: Horas y horas.
- Ortiz, D. O. (2021). *Violencia Económica*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Rebeca J. Cook y Simone Cusack. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. (A. Parra, Trad.) Bogotá: Profamilia.

- Roberto Hernandez Sampieri, C. F. (2014). *Metodología de la Invesigación 6a Edición*. México: McGraw-Hill Education.
- Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "F c/ G. C., R. p/Homicio Simple p/ Recurso Ext. de Casación" (11 de 09 de 2018). Recuperado el 23 de 05 de 2022, de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4744>
- Sala V Cámara en lo Penal Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, "A. E. V. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal" (03 de 03 de 2020). Recuperado el 05 de 23 de 2022, de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4650>
- Segato, R. L. (2006). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)" (22 de 04 de 2014). Recuperado el 11 de 05 de 2022, de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/taranco-juan-jose-violencia-de-genero/>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, "O., A. F. y otro c/ APROSS - Amparo (Ley 4915) - Recurso de apelación" (27 de 02 de 2018). Recuperado el 17 de 05 de 2022, de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4416>